



**TEKOHA
RESÁI**
SÁMBYHYHA
SECRETARÍA DEL
AMBIENTE

TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL
Jajapo ñande raperã ko'ãga guive
Construyendo el futuro hoy

N° 185131

DECLARACIÓN DGCCARN N° 102/2018

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CORRESPONDIENTE AL PROYECTO "CAMPAMENTO PARA LA OBRA AVENIDA COSTANERA NORTE DE ASUNCIÓN, SEGUNDA ETAPA Y CONEXIÓN (AVDA. PRIMER PRESIDENTE) CON LA RUTA NACIONAL N° 9" DE LA FIRMA CDD CONSTRUCCIONES S.A., REPRESENTADO POR EL SEÑOR ING. CÉSAR DANIEL DELGADO, DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA COMO MATRÍCULA N° 26069-U-A06, CTA. CTE. CTRAL. N° 15-0062-06, UBICADO SOBRE LA CALLE EPOPEYA NACIONAL DEL BARRIO BOTÁNICO, SANTÍSIMA TRINIDAD, CIUDAD DE ASUNCIÓN".

Asunción, 23 de Enero de 2018.-

VISTO: El Estudio de Impacto Ambiental Preliminar con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental EIA N° DGCCARN N° 16.707/17, presentado a ésta Secretaría por la Consultora Ambiental ING. FTAL. SUSANA DELGADO con Reg. CTCA N° I - 515 del Proyecto "CAMPAMENTO PARA LA OBRA AVENIDA COSTANERA NORTE DE ASUNCIÓN, SEGUNDA ETAPA Y CONEXIÓN (AVDA. PRIMER PRESIDENTE) CON LA RUTA NACIONAL N° 9" DE LA FIRMA CDD CONSTRUCCIONES S.A., REPRESENTADO POR EL SEÑOR ING. CÉSAR DANIEL DELGADO, DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA COMO MATRÍCULA N° 26069-U-A06, CTA. CTE. CTRAL. N° 15-0062-06, UBICADO SOBRE LA CALLE EPOPEYA NACIONAL DEL BARRIO BOTÁNICO, SANTÍSIMA TRINIDAD, CIUDAD DE ASUNCIÓN".

CONSIDERANDO: Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. d) del Decreto 453/13 y su ampliación Decreto 954/13, dando cumplimiento al Procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de Comunicación como así también en la página web de la SEAM comunicado esto a través del Memorándum N° 1565 /17 y que no se ha presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.

Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.

Que, las actividades consisten en campamento para la obra Avenida Costanera Norte de Asunción, Segunda Etapa y Conexión (Avda. Primer Presidente) con la Ruta Nacional N° 9.

Que, cuenta con dictamen de la Dirección de Hidrología e Hidrogeología – DGPCRH (MEMORÁNDUM N° 282/2017), atendiendo a los antecedentes y documentos No se encuentran objeciones al conjunto de intervenciones propuestas y establecidas en el proyecto en revisión, no obstante se recomienda implementar políticas de preservación y conservación de suelos y el cumplimiento de la Ley N° 3239/07 de los recursos hídricos, así como también el cumplimiento estricto del plan de gestión ambiental.

Que, cuenta con una Resolución Ministerial N° 1804/2015, habiendo las partes firmado el Contrato S.G. Ministro N° 351/2015 de fecha 20 de noviembre de 2015 con la finalidad de construir la mencionada obra.

Que, están prohibidas las actividades de canalización, el desvío del curso de agua superficial y desecamiento en zonas húmedas naturales, sin previo aviso ante la autoridad de aplicación.

Que, el proponente presentó todos los documentos bajo Declaración Jurada.

Que, la Ley N° 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario 453/13.

Que, el Art. 4. e) del Decreto 954 /13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental y consecuentemente, autorizar, controlar y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

EL DIRECTOR DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS NATURALES
DECLARA

Art. 1° Aprobar el estudio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigirle al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.

Art. 2° Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).

Art. 3° El Responsable deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal N° 3.966/10, Decreto N° 14.390/92 que aprueba el Reglamento General Técnico de Seguridad, Higiene y Medicina del Trabajo, Ley N° 3956/09 Residuos Sólidos del Paraguay, Ley N° 4241/10 Restablecimiento de Bosque Protectores, Ley N° 350/94 Aprueba la Convención de los Humedales, Ley N° 3239/07 Recursos Hídricos y Ley N° 2524/04 y Ampliación Deforestación cero, Ley N° 5211/14 CALIDAD DEL AIRE, LEY N° 716/96, ART. 4 inc. d) y demás disposiciones legales de protección ambiental que rige la materia.

Art. 4° El Responsable deberá designar una persona encargada de la realización de la auditoría ambiental de Cumplimiento del plan de Gestión ambiental quien deberá ser un Consultor o Empresa Consultora registrado en el CTCA de conformidad a la Resol. SEAM N° 201/15, y su modificación Resol. 221/15, cada 2 (dos) años.

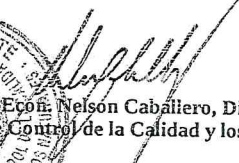
Art. 5° La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental".

Art. 6° En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.

Art. 7° El EIA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.

Art. 8° La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N° 185131 (ciento ochenta y cinco mil ciento treinta y uno).

Art. 9° Comunicar a quien corresponda, cumplido archivar.


Econ. Nelson Caballero, Director General
Dirección General de Control de la Calidad y los Recursos Naturales